

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular

*haciendo saber que desde el 1.º de Julio próximo se expendrán en el Estanco de esta Ciudad, situado en la plazuela de Santa María, sellos telegráficos.*

Desde el día 1.º de Julio próximo en adelante se expendrán en el Estanco de esta Capital, establecido en la plazuela de Santa María, los sellos telegráficos para la correspondencia privada. La venta de los mismos será permanente, y con este objeto he acordado que dicho Estanco esté abierto constantemente día y noche.

Y para que llegue á conocimiento del público, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia.

Burgos 20 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Real resolución condonando en parte y bajo ciertas reglas las multas impuestas hasta el día 50 de Setiembre próximo por infracción de las leyes sobre el uso de papel sellado.

Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr. Ministro de Ha-

cienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 11 de Mayo último la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: —He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las diferentes solicitudes promovidas por Ayuntamientos, Corporaciones y otros funcionarios que reclaman el perdón de las multas que los Gobernadores les han impuesto por infracciones de la legislación de 12 de Mayo de 1824, 8 de Agosto de 1851 y 12 de Setiembre de 1861 sobre el uso del papel sellado. Al propio tiempo se ha enterado S. M. de que por consecuencia de la demora en el cobro de las indicadas multas, la Hacienda retarda el percibo de los débitos que resultan á su favor por los sellos que debieron usarse en los libros y documentos objeto de la visita. En su virtud, y á fin de que el Tesoro realice lo que le pertenece en concepto de reintegro y multas, sin perjuicio de las medidas convenientes de equidad que la naturaleza de este servicio permite utilizar; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría de este Ministerio, ha tenido á bien resolver lo siguiente. Primero: Se declaran condonados los débitos que existen hasta la fecha á favor de la Hacienda pública por las dos terceras partes que la corresponden de las multas impuestas

y que se impongan hasta 50 de Setiembre próximo por infracciones de la anterior legislación sobre papel sellado, y en virtud de las visitas hechas por los funcionarios nombrados al efecto. Segundo: Los Gobernadores de las provincias y los Administradores de Hacienda pública al hacer saber esta soberana resolución, exigirán que los multados ingresen en Tesorería en la clase de papel correspondiente, el importe de los reintegros y la tercera parte restantes de las citadas multas, que pertenecen á los Visitadores, haciendo entender á las Corporaciones é individuos multados, que la gracia de perdón que se les concede, quedará nula y de ningún valor si los pagos por estos dos últimos conceptos no los verifican en totalidad dentro del breve plazo que se les señale, que en ningún caso podrá exceder de 20 días. Tercero: Se perdonará el total de las multas que debieran imponerse á aquellos que habiendo cometido infracciones penales por la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 y Real decreto de 8 de Agosto de 1851, y no resultando hoy descubiertas, participen espontáneamente sus faltas á la Administración de la provincia dentro del plazo que se prefija en la regla primera, expresando al hacerlo las cantidades á que los reintegros asciendan y que estos quedan hechos en el papel de dicha clase, que presentarán á las citadas oficinas para que se pongan y autoricen las notas expresivas que correspondan, y que habrán de sellar con el de la dependencia principal de Hacienda pública. Cuarto: En lo sucesivo no se admitirá ni dará curso á las solicitudes de perdones de multas por faltas en

los usos de los sellos que debieron emplearse por virtud de lo prevenido en las disposiciones que quedan citadas en la regla anterior. Quinto: Tampoco se admitirá reclamación de los que habiendo sido multados según el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre papel sellado, pidan la gracia de condonación, toda vez que, con arreglo á lo que previene el art. 91 del mismo en ningún caso procede admitir dichas solicitudes sin satisfacer previamente el total de la multa. Y sexto: Que esa Dirección queda autorizada para resolver cualquiera duda que ocurriese en la aplicación de la gracia de que se trata.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento del público, esperando que los funcionarios públicos y particulares que hubiesen cometido infracciones en el uso de papel sellado, se apresurarán á verificar los oportunos reintegros, presentando en esta oficina el papel de dicha clase y el de la tercera parte de la multa respecto de las que se hallan impuestas y resultan en el día pendientes de ingreso en Tesorería, en el preciso término de 20 días, á contar desde la primera inserción de la preinserta orden en el periódico oficial; quedando relevados de la totalidad de las multas en que hayan podido incurrir las que no hubiesen sido descubiertas, según lo dispuesto en la anterior Real orden, no dudando que los que se hallen en dicho caso se acogerán gustosos á la gracia que la munificencia de S. M. se ha dignado dispensarles. Burgos 17 de Junio de 1864.—Gregorio Villa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES.

MES DE MAYO DE 1864.

Estado de los pagos hechos en el mes de Mayo último por atenciones del presupuesto provincial, á saber:

Artículos.	CAPÍTULOS.	PERSONAL. Reales cénts.	MATERIAL. Reales cénts.	TOTAL. Reales cénts.
<b>CAPÍTULO 1.º-ADMINISTRACION PROVINCIAL.</b>				
Art. 1.º	Consejo Provincial.....	10.657,06	1.666	12.303,06
3.º	Junta de Agricultura, Industria y Comercio.....	666	250	916
4.º	Administracion de fincas.....	750	"	750
	Conservacion de fincas.....	1.666	787	2.453
<b>CAPÍTULO 2.º-INSTRUCCION PÚBLICA.</b>				
Art. 1.º	Instituto de 2.ª enseñanza....	13.887,60	6.800,75	20.688,35
	Colegio de 2.ª enseñanza....	2.854,57	5.746,87	8.601,44
	Inspeccion de Escuelas.....	750	"	750
2.º	Junta de Instruccion pública..	1.051	250	1.281
	Escuela normal superior.....	2.498	120	2.618
4.º	Museo.....	250	"	250
5.º	Escuelas especiales.....	208	350	558
<b>CAPÍTULO 3.º-BENEFICENCIA.</b>				
Art. 1.º	Junta provincial de Beneficencia.	849	5.666	4.515
3.º, 4.º	Casa hospicio y niños expósitos.....	51.291,46	24.045,59	55.335,05
<b>CAPÍTULO 6.º-MONTES.</b>				
Art. único.	Conservacion de montes....	4.664	"	4.664
<b>CAPÍTULO 7.º-OTROS GASTOS.</b>				
Art. 2.º	Bagajes.....	"	6.000,25	6.000,25
5.º	Boletín oficial.....	"	2.841	2.841
<b>CAPÍTULO 8.º-GASTOS VOLUNTARIOS.</b>				
Art. 1.º	Carreteras.....	"	58.648,56	58.648,56
2.º	Edificios para usos provinciales.	420	"	420
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>				
Remesas á los Establecimientos, á saber:				
	Instituto de 2.ª enseñanza.....	"	6.000	6.000
	Colegio de 2.ª enseñanza.....	"	5.000	5.000
	Escuela normal superior.....	"	2.600	2.600
	Junta provincial de Beneficencia.	"	4.515	4.515
	Casa hospicio y niños expósitos.	"	49.000	49.000
	<b>Total.....</b>	<b>72.422,69</b>	<b>176.284,82</b>	<b>248.707,51</b>

Burgos 12 de Junio de 1864.—Esta conforme con los libros de Intervencion y demás antecedentes. — El Interventor, Mariano de la Garza. — V.º B.º = El Gobernador de la provincia, Francisco Belmonte.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 45 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial se publica el precedente estado.

Burgos 12 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

PROVINCIA DE BURGOS.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

MES DE MAYO DE 1864.

Extracto de la cuenta de dichos fondos, de la existencia que resultó en fin de Abril último, cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta, lo satisfecho por obligaciones del presupuesto de este año, y por último la existencia que quedó en la Depositaria y en las de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública para el mes siguiente, á saber:

CARGO.	Reales ots.
Son cargo 718.551 reales 25 cénts., que resultaron de existencia en fin de Abril último.....	718.551,25
Son mas cargo 420.985 rs. 50 cénts. á que ascienden las cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta, á saber:	

Por productos generales.....	197	} 420.985,50
Por id. de Instruccion pública.....	2.720	
Por id. de Beneficencia.....	2.272,50	
Por medios de cubrir el déficit.....	155.794	
Por resultas del presupuesto anterior.....	280.000	

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por traslaciones de caudales.....	65.115
<b>Total cargo.....</b>	<b>1.204.649,75</b>

CAPÍTULO 1.º DEL PRESUPUESTO.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Artículo 1.º—Consejo Provincial.....	Personal. 10.657,06	} 12.303,06
	Material. 1.666	
Artículo 3.º—Comisiones especiales.....	"	916
Artículo 4.º—Administracion, conservacion y reparacion de fincas.....	Personal. 2.416	} 5.205
	Material. 787	

CAPÍTULO 2.º

INSTRUCCION PÚBLICA.

Artículo 1.º—Instituto y Colegio provincial de 2.ª enseñanza.....	Personal. 17.904,75	} 29.289,79	
	Material. 11.385,06		
Id. por las atenciones del mismo.....	750		
Art. 2.º—Ins- trucción pri- maria.....	Personal. 1.051	} 4.649	
	Material. 250		
	Escuela Normal.....		Personal. 2.498
		Material. 120	250
Artículo 4.º—Museo.....	"	250	
Artículo 5.º—Escuelas especiales.....	Personal. 208	} 558	
	Material. 350		

CAPÍTULO 3.º

BENEFICENCIA.

Artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.....	Personal. 52.140,46	} 59.850,05
	Material. 27.709,59	

CAPÍTULO 6.º

Artículo unico.—Montes.....	Personal. 4.664	4.664
-----------------------------	-----------------	-------

CAPÍTULO 7.º

OTROS GASTOS.

Artículo 2.º—Por Bagajes.....	6.000,25	} 8.841,25
Artículo 5.º—Por Boletín oficial.....	2.841	

CAPÍTULO 8.º

GASTOS VOLUNTARIOS.

Artículo 2.º—Carreteras.....	58.648,56	"
Artículo 3.º—Edificios provinciales.....	420	"
Artículo 5.º—Donativos y otros gastos.....	"	59.068,56

CAPÍTULO 10.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas hechas á los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia.....	65.115
<b>Total Data.....</b>	<b>248.707,51</b>

RESUMEN.

Importa el cargo.....	1.204.649,75
Idem la data.....	248.707,51
<b>Existencia para 1.º de Junio.....</b>	<b>955.942,24</b>

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de mi cargo.....	900.196,92
En la del Instituto.....	25.946,07
En la del Colegio provincial.....	12.489,90
En la de la Escuela Normal.....	48
En la de Beneficencia.....	17.261,55
<b>Total.....</b>	<b>955.942,24</b>

De forma, que importando el cargo 1.204.649 reales 75 céntimos, y la data

248.707,51, según que la demostrado, resulta por saldo en fin de Mayo último la cantidad de 955.942 reales 24 céntimos, en los términos que aparece de la precedente clasificación. Burgos á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está conforme.  
EL INTERVENTOR,  
Mariano de la Garza.

EL DEPOSITARIO,  
Rafael Arnaiz.

V.º B.º  
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES. MES DE JUNIO DE 1864.

Distribucion de fondos para el mes actual, formada con arreglo al artículo 36 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, á saber:

Artículos.	CAPÍTULOS.	PERSONAL. Reales cénts.	MATERIAL. Reales cénts.	TOTAL. Reales cénts.
<b>CAPÍTULO 1.º—ADMINISTRACION PROVINCIAL.</b>				
1.º	Consejo provincial.....	12.500	8.174	20.474
2.º	Elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.....	"	3.980	3.980
3.º	Junta de Agricultura, Industria y Comercio.....	674	15.250	15.924
4.º	Administracion de fincas.....	750	"	750
	Conservacion de fincas.....	3.522	2.165	5.485
<b>CAPÍTULO 2.º—INSTRUCCION PÚBLICA.</b>				
1.º	Instituto de 2.ª enseñanza.....	14.511	118.298,69	152.809,69
	Colegio de 2.ª enseñanza.....	2.848,57	156.298,89	159.147,46
	Inspeccion de escuelas.....	750	"	750
2.º	Junta de Instruccion pública.....	1.051	250	1.281
	Escuela normal superior.....	2.522	686	3.208
3.º	Biblioteca.....	"	1.585	1.585
4.º	Museo.....	750	"	750
5.º	Escuelas especiales.....	212	4.850	5.062
<b>CAPÍTULO 3.º—BENEFICENCIA.</b>				
1.º	Junta provincial de Beneficencia....	857	20.899	21.756
3.º, 4.º	Casa hospicio y niños expósitos....	47.458,29	202.799,57	250.257,66
<b>CAPÍTULO 4.º—MONTES.</b>				
Único.	Conservacion de montes.....	4.696	"	4.696
<b>CAPÍTULO 5.º—OTROS GASTOS.</b>				
2.º	Bagajes.....	"	50.000	50.000
3.º	Boletín oficial.....	"	60.198	60.198
4.º	Quintas.....	"	50.500	50.500
5.º	Suscripciones.....	"	6.402	6.402
<b>CAPÍTULO 6.º—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>				
1.º	Carreteras.....	2.250	200.000	202.250
2.º	Edificios para usos provinciales....	420	160.000	160.420
4.º	Donativos y otros gastos voluntarios.	"	59.580	59.580
<b>CAPÍTULO 7.º—IMPREVISTOS.</b>				
Único.	Imprevistos.....	"	20.000	20.000

95351,86 1101915,95 1197265,81

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Remesas á los Establecimientos, á saber:

Instituto de 2.ª enseñanza.....	"	"	152.809,69
Colegio de 2.ª enseñanza.....	"	"	160.585,71
Escuela normal superior.....	"	"	2.960
Junta provincial de beneficencia....	"	"	21.756
Casa hospicio y niños expósitos....	"	"	251.941
<b>Total.....</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>1.747.118,21</b>

Burgos 2 de Junio de 1864.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Mariano de la Garza.—V.º B.º—El Gobernador de la provincia, Belmonte.

Y habiendo sido aprobada la precedente distribucion por el Consejo provincial y Diputados existentes en esta Capital, se publica en el Boletín oficial para los efectos oportunos.

Burgos 12 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

Don Joaquin Maria Feijóo Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el expediente de concurso voluntario de bienes hecho por D. Alejandro Torres, vecino que fué de esta ciudad, mediante la renuncia del cargo de Sindico hecha por el nombrado D. Hedefonso Castañeda en la Junta de acreedores verificada en catorce del actual, se ha nombrado para reemplazar á aquel á D. Angel Aparicio, que representa en el concurso á D. Lucas Pinillos, vecino de Lerma. Y á fin de que tenga la debida publicidad este nombramiento, en providencia del dia de ayer he acordado entre otras cosas la expedicion del presente.

Dada en Burgos á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquin Maria Feijóo.—Por mandado de S. Sria., Juan Valeriano Ontoria.

Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero.

Licenciado D. Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de esta Villa de Aranda de Duero y su partido:

Hago saber: Que en el Expediente promovido en este Juzgado por el Procurador D. Mariano Vicario, como apoderado de Angel Miguel y Marta Poza, sobre justificacion de pobreza para litigar con Juan Martinez y Venancio Ortega vecinos todos de Fresnillo de las Dueñas, he dictado la sentencia que dice así: Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. Visto el incidente promovido á nombre de Angel Miguel, marido de Marta Poza, vecino de Fresnillo de las Dueñas, sobre que se le declare pobre para litigar con Juan Martinez y Venancio Ortega sus convecinos, en cuyo incidente son parte además de aquel el Promotor Fiscal de este dicho Juzgado, el Administrador de Hacienda pública de este Partido y los Estrados en rebeldia de dichos Martinez y Ortega. Resultando que el referido Angel Miguel no posee mas bienes que dos tierras, viñas, media casa, suelo para cuba y veinte cántaras de envas, radicante todo en dicho Fresnillo y de que hacen mérito los testigos que han sido examinados á instancia de aquel. Resultando así mismo que en el amillaramiento de la riqueza imposible de repetido Fresnillo le está valuada al Angel y á su mujer por utilidad líquida imponible en el presente año la suma de ciento sesenta y cuatro reales: Resultando que el Angel gana tambien anualmente de salario como pastor, mediante dedicarse á ese afán con su mujer é hijos, trescientos sesenta reales en metálico y treinta y cuatro á treinta y cinco fanegas de comuña, sin que ejerza industria alguna:

Considerando que reunidos los diferentes modos de vivir del espresado Angel Miguel, y computados los rendimientos de todos ellos, apenas llegan el doble jornal de un bracero en esta cabeza de partido:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar al Angel Miguel, como marido de Marta Poza, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal, sin perjuicio del reintegro en su caso. Así por esta sentencia definitiva, que se pronunciará, y que además de notificarse en los estrados y de hacerse notoria por medio de Edictos respecto á los rebeldes, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, sin hacer especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo.—Juan Nepomuceno Alonso.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia antecedente por el Señor D. Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, haciendo Audiencia pública, por ante mí el Escribano del Juzgado, siendo testigos Andrés Velasco y Leonardo Vicente de esta vecindad doy fé.—Ante mí, Juan Antonio Martin.

Dado en Aranda de Duero á once de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Juan Nepomuceno Alonso.—Por su mandado Juan Antonio Martin.

El Señor Don Juan Fernandez Palencia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido de Salas de los Infantes.

Por el presente edicto pregon, segunda vez cito, llamo y emplazo á José Montero, vecino de Pinilla de los Moros, para que en el término de nueve dias se presente en este mi Juzgado á responder en la causa que se le ha formado, sobre atribuirle hurto de una borrega, lo que tenga por conveniente y sea procedente, pues se le oirá y administrará justicia; advertido, que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes y Junio diez y siete de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Juan Fernandez Palencia Perez.—P. S. M., Tomás Serrano y Garcia.

TRIBUNAL DE EXÁMENES

para Maestros de primera enseñanza de la provincia de Burgos.

Debiendo celebrarse los exámenes para obtener el título de Maestros y de Maestras de primera enseñanza elemental y superior en cualquiera época del año, exceptuando la segunda quincena de Julio y el mes de Agosto, se advierte á los que quieran verificarlo antes de las próximas vacaciones, que se admitirán solicitudes hasta el dia diez de Julio próximo.

Los aspirantes al título de Maestro elemental presentarán los documentos siguientes:

4.º Solicitud al efecto en papel del sello 9.º, dirigida al Director de la Escuela normal, presidente del Tribunal de exámenes.

2.º Certificación de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Cura párroco y la Autoridad civil del pueblo de su residencia.

3.º Fe de bautismo legalizada, por la que acredite haber cumplido 20 años.

4.º Certificación de haber cursado y probado los estudios del programa de las Escuelas normales elementales en dos años por lo menos, y su hoja de estudios.

5.º Carta de pago de haber satisfecho en la Secretaría de la Escuela normal 40 rs. por derechos de examen.

Los aspirantes que fuesen alumnos de esta Escuela están dispensados de presentar los documentos que expresan los párrafos 2.º, 3.º y 4.º si hubieran concluido la carrera en el año académico que acaba de espirar; pero si la hubieran terminado en años anteriores, presentarán la certificación de que habla el párrafo 2.º

Para ser admitido al examen de Maestro de primera enseñanza superior se requiere:

1.º Solicitud en los términos ya expresados.

2.º Haber obtenido la aprobación en el de Maestro elemental.

3.º Haber probado los estudios que prescribe el art. 6.º del programa de Escuelas normales para Maestros superiores.

4.º Acreditar buena conducta moral y religiosa en la forma prevenida en el párrafo 2.º para los elementales, en el caso de no presentarse á examen inmediatamente después de la prueba de curso, ó en el de ser procedentes de otra Escuela normal.

5.º Carta de pago de haber satisfecho los derechos de examen.

Para la admisión al examen de Maestro se acreditarán los mismos extremos que para el título de Maestro, exceptuando los estudios, y además presentarán las aspirantes fe de su estado civil y labores de costura y bordado, algunas de ellas sin concluir para continuarlas en presencia del Tribunal.

Burgos 20 de Junio de 1864.—El presidente, Bernardino Velasco.—El Secretario, Lorenzo Perez Alonso.

## Anuncios Oficiales.

(Gaceta núm. 170.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Cumpliendo lo mandado en Real orden fecha 29 de Abril del corriente año, ha dispuesto esta Direccion general anunciar la subasta en quiebra por abandono, á perjuicio del actual contratista Don Juan Bautista Boisgentier, para continuar el servicio de construcción de botes de hoja de lata que se habia obligado á facilitar hasta fin de Diciembre de 1863 con destino al envase de tabacos picados en las fábricas de la Península,

cuyo acto tendrá lugar en la misma Direccion el día 9 de Julio inmediato, á las dos de la tarde, con sujecion al tipo que el Gobierno señale, y á las condiciones del pliego publicado en la Gaceta núm. 270 correspondiente al 27 de Setiembre de 1862.

Madrid 17 de Junio de 1864.—P. S. Cámara.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan tienen concluido y puesto de manifiesto en sus respectivas Secretarías el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1864 á 1865, para que los interesados puedan hacer sus reclamaciones en el término de 8 días si se considerasen agraviados.

### PUEBLOS.

Quintanilla Morocisla.

Villayerno Morquillas.

Castil de Peones.

Inestrosa.

Modubar de la Emparedada.

Torrecilla del Monte.

Añaastro.

Hontoria de Valdearados.

Villagalijo.

Fuentenebro.

Valdeande.

La Sequera.

Acedillo.

Balcabado.

Vileña.

Fresno de Rodilla.

Bascuñana.

Quintanaralaranco.

Valles.

Fuentelisendro.

Roa.

Briviesca.

Arauzo de Miel.

Mazuelo de Manó.

Barbadillo del Mercado.

Puentedura.

Santo Domingo de Silos.

Terminon.

Castromorca.

Baza.

Villanueva Rio Ubierna.

Omillos junto á Sasamon.

Omillos de Muño.

Castrillo Solarana.

Fuentemolinos.

Bugedo.

Villaquirán de los Infantes.

Quintanilla S. García.

Villalvos.

Pedrosa del Principe.

Sordillos.

Fresnillo de las Dueñas.

Villamayor de los Montes.

Villanueva del Conde.

Pancorbo.

Revillarruz.

Castrogeriz.

Los Balbases.

Cantabrana.

Rubledo de Abajo.

S. Clemente del Valle.

Voloria.

Tobar.

Zuñeda.

Villahoz.

Saldaña.

Baños de Valdearados.

Fresno de Riotiron.

Avellanosa del Páramo.

Fresneda de la Sierra.

Momolar.

Los Balbases.

Rioseras.

Villamartin.

Villadiego.

La Vid de Bureba.

Arroyal.

Itero del Castillo.

Hontanas.

Pedrosa de Duero.

Villafruela.

Fontioso.

Santa Cruz de la Salceda.

Quintana del Pidio.

Oyales.

Quintanilla Pedro Abarca.

Presencio.

Aguas Cándidas.

Anguix.

Monasterio de Rodilla.

Villalmanzo.

Caleruega.

Torregalindo.

Villegas y Villamorón.

## Anuncios particulares.

### ELECTUARIO

ANTITERCIANARIO Y CUARTANARIO,  
del Doctor Barriocanal.

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso, por los Médicos de la Capital y provincia limítrofes, es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas, por crónicas é inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia: así es que algunos le han bautizado con el nombre de *Riaza*, por las buenas, sinó mejores cualidades que aquel.

Está dispuesto dicho Electuario en botes de loza con tapadera de lo mismo, y con inscripcion sobre ella; de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo, sinó que se puede trasportar sin riesgo á cualquiera punto.

Precio 20 rs. cada bote.

Tambien se elaboran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas Papeletas Antitercianarias y Cuartanarias de Gala, al precio de 16 reales.

Dirigirse á la Botica de Barriocanal, calle del Cid núm. 17, en Burgos.

—7—

En el día 25 de Julio se remata el aprovechamiento de yervas para ganado lanar del Parque Bosque, sito en Lerma, perteneciente á la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Pastrana. Las personas que quisieran interesarse en dicho remate acudirán á casa de su administrador D. Juan Barcenilla, vecino de Lerma, en donde tendrá lugar.

## ESTABLECIMIENTO

de Baños minero-medicinales hidro-sulfurosos de CUCHO, en el Condado de Treviño, á tres leguas de Miranda de Ebro, otras tres de Vitoria, y diez de Logroño.

Dicho Establecimiento tiene capacidad para hospedar con holgura de 35 á 40 bañistas en habitaciones espaciosas, á cielo raso, empapeladas, con pavimento de tabla, aireadas, soleadas y con todas las condiciones de salubridad. Hay dentro del edificio dos fuentes de exquisita agua potable. Las bañeras son de excelente mármol, en las cuales después de bañarse y darlas un agua se puede beber como en un cristal. Al rededor del edificio hay amenos paseos á las márgenes del rio Ayuda ó de Treviño, defendidos del sol por frondosas arboledas. En la fonda del Palentino y Paca, la Vizcaina, hay un coche diario de ida y vuelta á el Establecimiento á precios módicos.

*Padecimientos en que están indicadas estas aguas.*

En bebida:—En el asma, tisis incipientes, señaladamente en la tuberculosa; catarros mucosos; laringitis y bronquitis crónicas.—En bebida y baño:—En todas las dermatoses de curso crónico, especialmente en la tiña, herpes y sarna inveterada; en las afecciones nerviosas, particularmente en el dolor nervioso de estómago, dolor de vientre; en el flujo blanco, infartos del hígado y bazo, escrófulas, oftalmias sostenidas por los vicios herpético y escrofuloso; en las erisipelas periódicas y en los reumatismos.

La justa nombradía que gozan estas aguas y las numerosas curaciones obtenidas por sus eficaces virtudes medicinales son su mayor recomendación.

*Precios de la hospedería.*

En 1.ª mesa con habitacion y cama, 16 reales diarios.

En 2.ª mesa con id. id., 12.

La mesa de 1.ª se compone del desayuno, á el medio día sopa y puchero con dos principios y dos postres, cena correspondiente, todo sano y de buena calidad.

La mesa de 2.ª, igual, menos un principio y un postre.

*Nota.* Para los que quieran comer aparte, precios convencionales y arreglados. (1—5)

## LOS SS. BRAVO HERMANOS,

DEL COMERCIO DE BURGOS,

Compran papel, títulos de la deuda del Empréstito Pontificio, renta 5 por 100 de la Emision del año de 1860.

2—20

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.